



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201720030097811*

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2017

CIRCULAR 10-2017

DE: Dirección Ejecutiva
PARA: Centro de Diagnóstico Automotor acreditados por ONAC
Evaluadores y Expertos de ONAC
Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección de Tránsito y Transporte – Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial
ASUNTO: Inicio de evaluaciones Extraordinarias Documentales - Certificados de Formación de Inspectores de Centros de Diagnóstico Automotor.

La evaluación del cumplimiento del requisito de acreditación, contenido en el numeral 6.1 de la norma ISO/IEC 17020:2012, hace necesaria la evaluación, entre otros, del numeral 4.21.2.2.1 de la Norma Técnica Colombiana – NTC 5385:2011, en el cual se establece que *"El CDA debe garantizar que los inspectores cuenten con la capacitación adecuada para los procesos de revisión y manejo de los instrumentos de medición, además de cumplir con las exigencias de la reglamentación vigente"* (subraya fuera del texto original).

Considerando lo anterior y con la entrada en vigencia de la Resolución No. 5202 de 2016, "Por la cual se modifica el literal k) del Artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015 y modificada por la Resolución 3318 de 2015" emitida por el Ministerio de Transporte el pasado 2016-12-09, que estableció en su Artículo 1 que los CDA contarán con un término de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la citada Resolución para demostrar que los Inspectores o técnicos operarios o su equivalencia cuenten con la formación en mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de instrumentos de medición, Norma Técnica Colombiana NTC 5375 y NTC 5385 y demás normas relacionadas que sean expedidas, ONAC se permite informar que a la publicación de la presente circular se requerirá a los CDA, acreditados en el territorio nacional, presentar el Certificado de Formación de cada inspector o técnicos operarios o su equivalencia de cada Centro de Diagnóstico Automotor acreditado, emitido por el SENA o por una Institución de Educación Superior autorizada por el Ministerio de Educación, con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de acuerdo con los términos establecidos en la citada Resolución; o en su defecto los Certificados de Competencia Laboral emitidos por un Organismo de Certificación de Personas acreditado (de acuerdo con el Parágrafo 2, del Artículo 2 de la Resolución 5202 de 2016).

Para ello, los Organismos Evaluadores de la Conformidad deberán atender las siguientes disposiciones:

Teniendo en cuenta que se realizará evaluación extraordinaria documental, cada OEC deberá enviar un listado de documentos, por cada uno de sus Centros de Diagnóstico Automotor (establecimiento de comercio), a partir de la fecha de publicación de esta comunicación y con plazo máximo del 15 de

diciembre de 2017 hasta las 17:30 horas, siendo la relación de documentos la siguiente:

1. Hoja de cálculo en formato .xlsx (Excel) editable y en archivo pdf no editable (por hoja de cálculo), con la relación del personal autorizado para realizar la inspección (RTMyEC) por cada CDA (establecimiento de comercio) incluido en el alcance, registrando:
 - Nombre y apellido del inspector o técnicos operarios o su equivalencia.
 - Tipo de documento de identidad y su número.
 - Fecha y alcance de la autorización otorgada al inspector o técnicos operarios o su equivalencia (ver numeral 6.1.5 de la ISO/IEC 17020:2012), especificando el alcance de la autorización en: motocicletas, vehículos livianos, motocarros y vehículos pesados, discriminando si es total o parcial para etapas de inspección, informando para este último caso las etapas para las cuales está autorizado.
 - Alcance del Certificado de Formación del inspector o técnicos operarios o su equivalencia, en términos de los tipos de vehículos relacionados en el ítem anterior, Institución y fecha en la cual fue emitida.
 - En caso de que el inspector o técnicos operarios o su equivalencia cuente con el Certificado de Competencia Laboral, en términos de las Normas de Competencia Laboral emitidas por el SENA, NCL 280601090, NCL 280601091 y NCL 280601091, y con cubrimiento a los tipos de vehículos incluidos en el alcance de la autorización otorgada por el OEC (numeral 6.1.5 de la ISO/IEC 17020:2012), expedida por un Organismos de Certificación o por SENA y fecha en la cual fue emitido.

En el **Anexo 1** se presenta un ejemplo de la tabla a ser presentada en la hoja de cálculo. Es importante resaltar que se debe diligenciar por cada establecimiento del CDA una pestaña del archivo de Excel.

2. Copia de las autorizaciones a los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, de cada CDA (establecimiento de comercio), de acuerdo con la relación del numeral anterior.
3. Copia de los Certificados de Formación (legibles) emitidos por el por el SENA, o por una Institución de Educación Superior autorizada por el Ministerio de Educación con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito; para todos los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados en la tabla del numeral 1, incluyendo constancia del contenido temático y la intensidad horaria.
4. Copia de los Certificados de competencia laboral (legibles), emitidos por un Organismo de Certificación de Personas acreditado. Este caso solo para inspectores o técnicos operarios o su equivalencia que a la fecha de publicación de la Resolución No. 5202 de 2016, contaban con este certificado o que demuestren que estaba en el proceso de su obtención (de acuerdo con el párrafo 2, del Artículo 2 de la citada Resolución).
5. Informe de la determinación de la Capacidad Efectiva de Revisión – CER, por cada CDA (establecimiento de comercio) incluido en el alcance acreditado, de acuerdo con los aspectos establecidos en el Anexo 1 del documento CEA-4.1-01 v3 y consistente con la relación del personal del numeral 1, que cuente con Certificado de Formación o Certificado de Competencia Laboral.

El canal dispuesto por ONAC para el envío de estos documentos es el módulo BINNCO-CDA, que se encuentra ubicado en el sitio web www.onac.org.co > Servicios de Acreditación > En línea con ONAC > BINNCO CDA.

Por otra parte, el costo de la evaluación extraordinaria documental corresponderá a la tarifa de cuatro (4) horas –evaluador, hasta por cinco (5) inspectores, por cada CDA (establecimiento de comercio), que incluye la revisión del informe de determinación de CER, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5. Dicho costo será facturado posterior a la ejecución de la evaluación por el monto resultante, en función de la cantidad de inspectores e informes de CER presentados, contando con un tiempo máximo de pago de treinta (30) días calendario.

Esta evaluación extraordinaria se entiende comunicada con el recibo efectivo de la presente circular por parte del OEC, a partir de lo cual en cumplimiento del párrafo cuarto del numeral 6.3 del R-AC-01, el OEC dentro de los cinco días posteriores podrá objetar por escrito la asignación de alguno de los evaluadores dispuestos para la ejecución de las evaluaciones extraordinarias, cuya relación y hojas de vida se encuentra ubicado en el sitio web www.onac.org.co > Servicios de Acreditación > En línea con ONAC > BINCCO CDA > Biblioteca > Hojas de vida evaluador.

En caso de que el OEC no remita los documentos requeridos para la evaluación extraordinaria documental, a más tardar el 15 de diciembre del 2017 hasta las 17:30 horas, se procederá con la suspensión de la acreditación por incumplimiento de los requisitos de funcionamiento definidos en la Resolución No. 3768 del 2013 "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", modificada por la Resolución No. 5202 del 2016. Para el levantamiento de esta suspensión se atenderá lo dispuesto en el numeral 11.6 del R-AC-01 V7.

Como en toda evaluación, en caso de identificarse incumplimientos, se procederá con lo establecido en el **Anexo 2**. En caso de aplicar medida de suspensión, la evaluación extraordinaria para el levantamiento de dicha medida se realizará de manera documental y su costo será igual al de la evaluación extraordinaria anunciada.

De acuerdo con la información presentada y en cumplimiento de ésta, el evaluador líder asignado a cada evaluación emitirá la recomendación respectiva, la cual será puesta a consideración del Comité de Acreditación de ONAC, quien se pronunciará sobre el estado de la acreditación.

Cordialmente,


FRANCISCO PIEDRAHITA DÍAZ

DIRECTOR EJECUTIVO

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC

Proyectado por: Director Técnico Nacional (E) *Z*
Coordinador Sectorial Programa de Acreditación CDA Z2

Revisado por: Jefe Jurídica *MSGM*
Director Técnico Internacional (E) *FM*

CIRCULAR EXTERNA

Anexo 1
Tabla para relación de información.

Sede	Nombre y apellido	Tipo de documento*	Documento de identidad	Fecha autorización	Alcance autorización	Fecha Certificado de Formación	Alcance del Certificado de Formación	Institución Educativa	Fecha Certificado de Competencia Laboral	Alcance Certificado de Competencia Laboral	Organismo Certificador
CDA	Pedro Pérez	C.C	20.436.753	2015-01-10	Motocicletas	2017-04-16	Motocicletas y Livianos	Universidad Nacional	2017-10-15	Motocicletas y Livianos	Certificador S.A.S.

Nota: La información diligenciada corresponde a un ejemplo.
* Especificar tipo de documento de la siguiente manera: C.C. o C.E

CIRCULAR EXTERNA

FR-5.4-02
Versión 01

Anexo 2

Resultados, consecuencias y recomendación al Comité de Acreditación.

Certificados de Formación o Competencia Laboral	Informe de Capacidad Efectiva de Revisión - CER	Resultado/ Recomendación al Comité de Acreditación.
Todos los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados en el No. 1 de la circular, cuentan con Certificados y estos son conformes	Informe que soporta la CER del Certificado de Acreditación.	Sin hallazgos. / Mantener
Todos los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados en el No. 1 de la circular, cuentan con Certificados y estos son conformes	No se presenta informe de CER oportunamente actualizado o se presenta informe que no soporta la capacidad del Certificado de Acreditación.	Declaración de NC por capacidad insuficiente de inspección. / Suspensión cautelar de la acreditación, hasta tanto se demuestre que actualiza la CER.
Uno o algunos de los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados No. 1 de la circular, no cuenta con Certificado y los presentados son conformes	Informe de CER actualizado con el personal que cuenta con Certificado.	Sin hallazgos / Mantener y actualizar CER
Uno o algunos de los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados en el No. 1 de la circular, no cuenta con Certificado y los presentados son conformes	No se presenta informe de CER actualizado o se presenta informe que no soporta la capacidad del Certificado de Acreditación.	Declaración de NC por capacidad insuficiente de inspección / Suspensión cautelar de la acreditación, hasta tanto se demuestre que actualiza la CER.
Todos los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, relacionados en el No. 1 de la circular, cuentan con Certificados y estos no son conformes	Informe que soporta la CER del Certificado de Acreditación.	Declaración de NC por falta de demostración de competencia del personal. / Suspensión cautelar de la acreditación, hasta tanto se demuestre que actualiza la CER.
Todos los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia relacionados en el No. 1 de la circular, cuentan con Certificados y estos no son conformes	No se presenta informe de CER actualizado o se presenta informe que no soporta la capacidad del Certificado de Acreditación.	Declaración de NC por falta de demostración de competencia del personal y por Capacidad insuficiente. / Suspensión cautelar de la acreditación, hasta tanto se demuestre que actualiza la CER.
No se atiende la evaluación extraordinaria	Indiferente.	Suspensión de la acreditación, hasta tanto demuestre el cumplimiento del requisito establecido en la Resolución No. 5202 del 2016.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ONAC

www.onac.org.co

Av Calle 26 N° 57-83 Torre 8, Oficina 1001
Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo
PBX: (571) 742 7592 • Bogotá, D.C.